

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ**, dentro del CUI 68406600024520130040500.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado vigila a **JUAN CARLOS MEJÍA RODRIGUEZ** la pena impuesta el 12 de julio de 2016 del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 73 meses y 15 días de prisión, confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 15 de junio de 2017, la que fuera redosificada el 25 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de San Gil a la pena de **42 meses de prisión**.

Mediante providencia del 27 de abril de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de San Gil le concedió la prisión domiciliaria y fijó su domicilio en el Calle 5 AN N° 3 A -32 Piso 3 Palermo 1 de Piedecuesta¹.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 10 de noviembre de 2018² a la fecha, tiempo que sumado a redenciones de pena concedidas en precedencia de 55 días (13/06/2019), 76 días (25/02/2020) y 31 días (27/04/2020), arroja a la fecha un total de pena cumplida de 32 meses y 27 días de prisión.

✓ **DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la libertad condicional el establecimiento donde se encuentra recluso el sentenciado aportó:

-Resolución No. 1956 de fecha 1° de diciembre de 2020 emanada del CPMS BUCARAMANGA conceptuando desfavorablemente sobre la libertad condicional impetrada³.

-Certificado de calificación de conducta de fecha 17 de diciembre de 2020 con comportamiento ejemplar⁴.

-Copia de la cartilla biográfica del sentenciado⁵.

Conforme a la fecha de comisión de los hechos, se aplicará la ley 1709 del 20 de enero de 2014, art. 30 que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, norma que exige el lleno de determinados requisitos a saber, uno del orden objetivo cual es el descuento de pena efectiva en cantidad de las tres quintas partes de la pena en detención, y otro requisito del orden subjetivo cual es la valoración de la conducta, el

¹ Folio 102 a 103 Cuad. JEPMS San Gil

² Folio 27 Cuad. JEPMS Bucaramanga

³ Folio 49 ibidem

⁴ Folio 50 (reverso)

⁵ Folios 49 y 50

pago de la indemnización a las víctimas, un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Se aprecia que el condenado **JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ** lleva a la fecha un total de pena cumplida de 32 meses y 27 días de prisión, quantum que supera el requisito de las tres quintas partes a las que alude el artículo 64 del Código Penal, que se traduce en este caso en 25 meses y 6 días de prisión, encontrándose por tanto satisfecho el requisito objetivo para la concesión de este sustituto penal.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto del factor subjetivo, comoquiera que el Consejo de Disciplina del establecimiento carcelario ha emitido concepto **DESFAVORABLE** para el otorgamiento de la libertad condicional, debido a que el sentenciado no fue hallado en su lugar de domicilio **el 24 de noviembre de 2020**, hecho que descarta que se encuentre manteniendo un adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario que continúa ahora desde su domicilio.

Por tal razón, se colige que no confluyen todos los requisitos para otorgar el beneficio de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que a la fecha **JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ**, ha cumplido una penalidad efectiva de **32 meses y 12 días de prisión**.

SEGUNDO.- **NEGAR** a **JUAN CARLOS MEJÍA RODRÍGUEZ** la libertad condicional impetrada, de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Tram. E.